



Resolución No. CSJBOR25-1049
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, subsidio apelación”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00381-00

Solicitante: Simón José de Lavalles Morales

Despacho: Juzgado 004 Laboral de Cartagena

Funcionario judicial: Jorge Alberto Hernández Suarez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310500420130046800

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sala: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-588 del 20 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se advirtió que en el escrito principal y las explicaciones solicitadas el quejoso se haya referido a una situación de mora judicial. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera que la agencia judicial ha omitido realizar un control de legalidad sobre las actuaciones procesales. Así lo indicó, entre otras cosas:

(...)

En ese sentido, dado lo indicado por el quejoso, no se advierte una situación de mora judicial actual, como quiera que tal y como mencionó, en el proceso se profirieron diversas actuaciones que obedecieron al trámite del Despacho, asimismo con sus solicitudes. No obstante, se tiene que no se encuentra de acuerdo con las actuaciones proferidas por la agencia judicial, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Por lo que, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

(...)”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 23 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el abogado Simón José de Lavalles Morales, en calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición subsidio apelación.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2025, el abogado Simón José de Lavalles Morales, en calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición, subsidio apelación.

El recurrente manifestó que en la Resolución CSJBOR25-588 del 20 de mayo de 2025 no se tuvo en cuenta que el Juzgado 004 Laboral de Cartagena incurrió en mora, toda vez que no ha cumplido con lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

Mencionó que el recurso de apelación ya fue resuelto favorablemente por el Tribunal el 6 de marzo de 2025, revocando la negativa de entrega de los dineros, sin que a la fecha de la solicitud de vigilancia judicial administrativa haya habido pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-588 del 20 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos del 6 de mayo de 2025, el doctor Simón José de Lavalley Morales, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001310500420130046800, que cursa en el Juzgado 004 Laboral de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que, según indicó, existieron actuaciones contrarias a Derecho por parte del Despacho.

Sin embargo, al revisar el escrito se observó un (i) relato de los hechos de manera extensiva, exponiendo presuntas irregularidades y (ii) no puntualizando el hecho judicial que pretende hacer valer la existencia de una mora judicial. Por ello, mediante Auto CSJBOAVJ25-438 del 9 de mayo del 2025, comunicado el 13 del mismo mes y año, se le hizo saber tal apreciación.

A lo anterior, el quejoso expuso nuevamente la presunta existencia de una mora judicial injustificada por parte del Juzgado 004 Laboral de Cartagena, al no entregar los dineros depositados en el Banco Agrario a los herederos del causante. Así mismo, expone haberse efectuado la (i) nulidad declarada por el Tribunal en marzo de 2024, (ii) un auto del despacho de origen, donde decreta el obedézcase y cúmplase del 7 de junio de 2024, (iii) el recurso de reposición y apelación interpuesto contra dicho auto y el (iv) Auto del 19 de julio de 2024 que niega la entrega de los dineros y concede la apelación.

Así mismo, terminó por cuestionar la legalidad de poner los dineros a disposición del Juzgado de Familia de Cartagena en donde se adelanta el proceso de sucesión del causante.

Mediante Resolución CSJBOR25-588 del 20 de mayo de 2025, se decidió abstenerse de seguir con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que, después de analizar la solicitud inicial y su escrito a las explicaciones, esta Corporación corroboró que el quejoso no se

refiere a una situación de mora judicial concreta, sino más bien, expone su preocupación por la legalidad de las actuaciones judiciales hasta el momento; así como su inconformidad de no efectuarse el pago de los presuntos dineros adeudados en el proceso ejecutivo.

Frente a la decisión adoptada, el recurrente solicitó que se revoque la Resolución No. CSJBOR25-588 del 20 de mayo de 2025, toda vez que el Tribunal Superior de Cartagena ordenó al Juzgado 004 Laboral de Cartagena dictar el auto de “Obedézcase y cúmplase”, además entregar los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia a los herederos determinados del causante, sin que a la fecha se haya efectuado.

De acuerdo a lo expuesto en el Auto del 6 de marzo de 2025, con magistrado ponente, el doctor Diego Fernando Gómez Olachica, donde ordenó revocar el inciso segundo del numeral tercero del Auto de calendas 7 de julio de 2024. Ello, sin haberse mencionado en la solicitud inicial y el escrito que responde a las explicaciones elevadas por esta Corporación.

Al respecto, esta Corporación precisa lo siguiente:

1. Los hechos y fundamentos jurídicos invocados en el recurso no fueron mencionados en la solicitud inicial ni en el escrito de aclaración

Que, en efecto, al revisar el recurso presentado por el doctor Simón José de Lavalles Morales, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo No. 13001310500420130046800, mencionó el presunto incumplimiento del Auto del 6 de marzo de 2025, con magistrado ponente Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, donde ordenó revocar el inciso segundo del numeral tercero del Auto del 7 de julio de 2024.

Frente a ello, tanto en la solicitud inicial como en las explicaciones elevadas por esta Corporación, el quejoso no mencionó haberse resuelto tal proveído jurídico; ni que el mismo sea la base de una presunta mora incurrida por el doctor Jorge Alberto Hernández Suarez, juez cuarto laboral de Cartagena. Entonces, es claro que no puede ser objeto de examen en tanto refiere hechos nuevos que no fueron alegados y/o advertidos en un principio:

6. Y AHORA CON MAS RAZON JURIDICA, EN RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 2025, EL MP. DOCTOR DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA, DE LA SALA LABORAL DE CARTAGENA, RESOLVIÓ DICHO RECURSO DE APELACION, MEDIANTE AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DEL 2025, ORDENANDO REVOCAR EL NUMERAL 3 DEL RESUELVE QUE NEGÓ DICHA ENTREGA Y ORDENANDO DICHA ENTREGA.

7. DICHO EXPEDIENTE FUE DEVUELTO EL 16 DE MAYO DEL 2025.

8. SE LE SOLICITO DECRETAR O DICTAR EL AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE EL 15 Y 16 DE MAYO DEL 2025, EN DONDE DEBE CUMPLIR LO RESUELTO Y ORDENADO Y HACER LO PERTINENTE O SEA LA ENTREGA DE LOS DINEROS DEPOSITADOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE, POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, MP. DOCTOR HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO EN EL AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DEL 2025, HASTA LA PRESENTE FECHA O SEA HOY 29 DE MAYO DEL 2025, NO HA DECRETADO O DICTADO EL AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

En la Sentencia con expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703) del 25 de enero de 2017 el Consejo de Estado, con consejero ponente doctor Hernán Andrade Rincón, conceptuó sobre el principio de congruencia bajo los siguientes términos:

“En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:

En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

2. Insistencia en solicitar actuaciones que no son competencia de este Consejo

Nuevamente, el doctor Simón José de Lavalles Morales pretende que esta Corporación intervenga en decisiones judiciales, la evaluación de su legalidad o la orden de cumplimiento de providencias judiciales. Estas materias corresponden exclusivamente al juez natural del proceso o, en su caso, a las autoridades disciplinarias o jurisdiccionales competentes:

ESPERO UNA SOLUCIÓN LEGAL Y SE ORDENE AL JUEZ DOCTOR JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ DEL JUZGADO 4 LABORAL DE CARTAGENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS DEPOSITADOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE DOCTOR RAFAEL H DE LAVALLE GOMEZ (Q.E.P.D.).

5. DESDE ESA FECHA EL JUZGADO 4 LABORAL DE CARTAGENA, HA SABIDO DILATAR Y ESTA EN MORA, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, CONTRA DERECHOS. YA QUE SE PRONUNCIA ILEGALMENTE Y QUE ESOS DINEROS DEPOSITADOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PERTENECEN A LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE, NO SIENDO ASÍ.

ESPERO Y DESDE YA LE PIDO SE SIRVA SOLICITAR AL JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CARTAGENA Y LOS DEMÁS JUZGADO DE FAMILIA DE CARTAGENA, PARA QUE RESPONDA SI ES LEGAL O NO INCLUIR EN UN INVENTARIO Y AVALÚO LOS FRUTOS CIVILES PRODUCIDO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL CAUSANTE Y SI HACEN PARTE DE LA MASA SUCESORAL.

Pues bien, como se advirtió en el acto administrativo recurrido, el **presente Consejo no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial**. Así, el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán

por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

En consecuencia y para el caso expuesto, tanto en la solicitud de vigilancia, el escrito que responde a la solicitud de explicaciones como el recurso de reposición, se expresó la intención de cuestionar las decisiones proferidas por el doctor Jorge Alberto Hernández Suarez, juez cuarto laboral de Cartagena, más todo lo anterior no versa frente la existencia de una mora judicial. Por dicha razón, era subsecuente que este Consejo se abstuviera de iniciar el trámite administrativo.

3. Se continúa sin delimitar una mora judicial específica

Tanto en la solicitud inicial como en las explicaciones requeridas, el doctor Simón José de Lavallo Morales reiteró inconformidades con las decisiones judiciales tomadas por el Juzgado 004 Laboral de Cartagena y no puntualizó la presunta existencia de una mora judicial administrativa; lo cual desnaturaliza el objeto del trámite, que debe recaer sobre acciones u omisiones concretas en procesos singularmente determinados, conforme al artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011:

“ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados” (subrayado y negrilla fuera del texto).

El hecho individualizado que pretende el quejoso al que se le practique el trámite de la vigilancia judicial administrativa fue solamente advertido en sede de recurso, lo cual esta Corporación ya se pronunció en el acápite anterior.

Sin embargo, el quejoso mantuvo una constante en sus escritos, explicando a profundidad su presunción de faltas al debido proceso o normas procesales en el área judicial correspondiente, sin que se puntualizara sobre las “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*” por lo cuales, en aparente sentido, debe investigarse una mora judicial.

Respecto al recurso de apelación, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en su artículo 8 es claro en mencionar que, frente a las vigilancias judiciales administrativas, solo procede recurso de reposición:

“ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición". (subrayado y negrilla fuera del texto).

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. CSJBOR25-588 del 20 de mayo de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROCEDENTE el recurso de apelación por las razones anteriormente anotadas, por ende, contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente al recurrente, el abogado Simón José de Lavalles Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS